ANEXO

Protocolo de Consulta Previa, Libre e Informada

LEY N°9.529
TITULO III
CAPÍTULO II
DE LAS NORMAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, BUENAS PRÁCTICAS Y VINCULACIÓN COMUNITARIA.

Contenido

1. Introducción 3
2. Instancias sucesivas para la Consulta Previa, Libre e Informada 4
2.1 Identificación de la/s Comunidad/es Indígena/s 4
2.2 Planificación del cronograma de Consulta Previa, Libre e Informada 5
2.3 Notificación al titular del derecho 5
2.4 Notificación a la/s Comunidad/es Indígena/s 5
2.5 Entrega de la información a la/s Comunidad/es Indígena/s 6
2.6 Desarrollo de la audiencia inicial 6
2.7 Resultados de la/s audiencia/s 7
2.8 Seguimiento de acuerdos resultantes del proceso de consulta 7
3. Glosario 9

1. Introducción

El presente protocolo tiene por objeto establecer los mecanismos adecuados para garantizar el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada hacia las Comunidades Indígenas ubicadas en la Provincia de Mendoza en los términos del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Mendoza.

Según lo establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Minero de Mendoza (Ley N°9529): *"Ante la identificación de comunidades originarias con personería jurídica otorgada con participación y reconocimiento de la Provincia de Mendoza, emplazadas e instaladas en el área del proyecto de interés exploratorio, se activará el Protocolo de Consulta Previa conforme con la legislación provincial y nacional*".

La Dirección de Minería del Ministerio de Energía y Ambiente de Mendoza como Autoridad de Aplicación, iniciará el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada con las autoridades representativas de las Comunidades Originarias que cuenten con personería jurídica, emplazadas e instaladas en el área del proyecto de interés exploratorio.

El derecho a la consulta y participación consagrado en el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, impone a las autoridades el deber de "a*segurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten*".

Los procesos administrativos de otorgamiento de un permiso minero son independientes del inicio del proceso de consulta previa, libre e informada.

El artículo 6 del Convenio 169 OIT consagra este derecho del siguiente modo: *"... los gobiernos deberán:*

- *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin."*

La consulta es:

- PREVIA a la adopción de las medidas que se pretendan implementar;
- LIBRE, en tanto el procedimiento debe realizarse sin presiones, ni coerción, ni interferencias por ninguna de las partes, comprometiéndose a sostener el diálogo en términos pacíficos sin violencia ni hostigamiento ni interferencias de ningún tipo en las decisiones de ninguna de las partes; e
- INFORMADA, asegurando el acceso y comprensión de toda la información disponible y producible, sobre la medida objeto de consulta.

El procedimiento debe estar sujeto a los siguientes principios:

- BUENA FE: disposición de las partes de actuar leal y sinceramente, propiciando un ámbito de diálogo basado en la confianza, el respeto y la mutua colaboración.
- CULTURALMENTE ADECUADO: reconocimiento y respeto de los modos tradicionales de organización, de discusión y de toma de decisiones de las Comunidades Indígenas.
- TRANSPARENCIA: acceso de las partes involucradas a toda la información relacionada con la materia de la consulta, en forma completa, adecuada y oportuna.

La Dirección de Minería, o el organismo en que ésta delegue dicha atribución, o el organismo que en el futuro la reemplace, será el órgano encargado de sustanciar cada procedimiento de consulta.

2. Instancias sucesivas para la Consulta Previa, Libre e Informada

La Autoridad de Aplicación deberá impulsar e instruir de oficio el procedimiento con celeridad, economía y sencillez, encontrándose facultada para rechazar fundadamente la participación de quienes no cumplan con los requisitos aquí establecidos para el cumplimiento de las competencias asignadas.

El procedimiento pleno de Consulta Previa, Libre e Informada, se efectuará en un plazo total de cuarenta (40) días hábiles a partir de la notificación a la/s Comunidad/es Indígena/s, prorrogable por veinte (20) días hábiles, siempre y cuando se encuentre debidamente fundada.

2.1 Identificación de la/s Comunidad/es Indígena/s

La Autoridad de Aplicación solicitará informe al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) u organismo que lo reemplace, sobre la identificación de las Comunidades Indígenas que se encuentren en el territorio con interés en la realización de actividades mineras.

2.2 Planificación del cronograma de Consulta Previa, Libre e Informada

La Autoridad de Aplicación desarrollará una propuesta de cronograma de consulta, especificando las actividades, recursos, participantes, así como información relevante vinculada al proceso particular de cada proyecto y/o Comunidad, el cual deberá ser puesto a consideración de los representantes de la Comunidad en busca de ser consensuado según el punto 2.4. del presente Protocolo.

2.3 Notificación al titular del derecho

La Autoridad de Aplicación notificará al titular del derecho minero y/o proponente de la evaluación ambiental del proyecto minero, sobre el inicio del proceso de Consulta Previa, Libre e Informada, y requerirá al titular del derecho, información vinculada al proyecto y al desarrollo de las actividades, dentro del plazo de quince (15) días de publicado el presente Protocolo en el Boletín Oficial o de intimado por parte de la Autoridad de Aplicación.

Siempre esta información deberá ser culturalmente adecuada e incluir un resumen que sintetice los aspectos claves de la Declaración Jurada de Buenas Prácticas y Protocolos de interacción comunitaria en el marco de la Responsabilidad Social instituido en la Resolución N° 192/24 de la Dirección de Minería.

2.4 Notificación a la/s Comunidad/es Indígena/s

Durante este proceso, la Autoridad de Aplicación notificará a las Comunidades Indígenas que, cumplimentados los requisitos establecidos en este mismo protocolo, se encuentren ubicadas en el área de proyecto. Dichas notificaciones se harán presencialmente a las comunidades, sin perjuicio de las notificaciones por edictos que se desarrollen (o por cualquier medio telemático o plataforma electrónica, cuya constancia o copia se agregarán al expediente según lo establecido en el artículo 30 del Código de Procedimiento Minero), a los fines de acreditar el conocimiento de la reunión.

El cronograma planificado por la Autoridad de Aplicación se pondrá a consideración con el/los representante/s de la/s Comunidad/es Indígena/s vinculadas al proceso de consulta para la búsqueda de los consensos de su ejecución, a fin de respetar el plazo establecido de cuarenta (40) días hábiles desde la notificación a la/s Comunidad/es.

La Autoridad de Aplicación notificará el inicio del proceso a la/s Comunidad/es Indígena/s identificadas en el inciso 2.1. y la fecha considerada con el/los representante/s de la/s Comunidad/es Indígena/s vinculadas al proceso para llevar a cabo una audiencia inicial, conforme a los principios de buena fe, culturalmente adecuado y transparencia.

En caso que existan comunidades cercanas, la Autoridad de Aplicación estará dispuesta a iniciar procesos de socialización e información sobre las actividades planificadas del proyecto minero.

2.5 Entrega de la información a la/s Comunidad/es Indígena/s

La Autoridad de Aplicación entregará al representante de la/s Comunidad/es Indígena/s la información otorgada por el titular del derecho en el inciso 2.3.

Se dejará constancia del material con la información entregada y se ratificará la fecha de la audiencia inicial con el/los representante/s de la/s Comunidad/es.

2.6 Desarrollo de la audiencia inicial

En la audiencia inicial se deberá acreditar la entrega de información integral y su comprensión; además, se fomentará un espacio de diálogo constructivo y la búsqueda de consensos de acuerdo con los principios aplicables. En caso que sea necesario, se solicitará la colaboración del titular del derecho en cuestión como participante de la audiencia.

Se podrá contar con facilitadores que acompañen el proceso hacia una mejora en las técnicas de comunicación y comprensión de la información, como asimismo, a la búsqueda de los consensos entre las partes.

La audiencia inicial no debe desviarse del objeto de la Consulta Previa, Libre e Informada, sin perjuicio de la búsqueda de diálogo y respeto mutuo.

Si las Comunidades Indígenas, a través de sus instituciones representativas, manifestaran el conocimiento de las acciones y tareas vinculadas a la ejecución y etapa de proyecto - su alcance y efectos- y prestaran su conformidad del entendimiento de manera expresa, se deberá acreditar en las actuaciones y las partes entenderán cumplido el procedimiento de consulta. En caso de obtenerse la conformidad de consulta previa, libre e informada, se dejará constancia del mismo, especificando quién, en representación de la comunidad, lo ha expresado.

En el caso de no lograrse un consentimiento de entendimiento, total o parcial, se detallarán las razones fundamentadas por las cuales no se ha obtenido y se especificarán las peticiones planteadas, las cuales deberán ser tratadas en una próxima audiencia a celebrar entre el/los representante/s de la/s Comunidad/es Indígena/s, la Autoridad de Aplicación y el/los representante/s o titular del proyecto.

El acta resultante de la audiencia inicial deberá dejar registro de:

- Lugar, fecha de ejecución de la audiencia.
- Hora de inicio.
- Hora de finalización.
- Participantes en representación de la/s Comunidad/es Indígena/s.
- Participantes en representación de la Autoridad de Aplicación.

- Participantes en representación del titular del derecho y/o proponente de la evaluación ambiental.
- Resumen de cada punto tratado en la audiencia.
- Registro de medidas, peticiones y/o acuerdos solicitados.
- Si fuese requerida una próxima audiencia, fecha consensuada para su ejecución y agenda de reunión.
- Firmas de los participantes de la audiencia.

En caso de que sean requeridas audiencias posteriores a la inicial, como parte del proceso, la Autoridad de Aplicación y el/los representante/s de la/s Comunidad/es Indígenas definirán una nueva fecha de audiencia y la agenda de temas a ampliar por parte de la Autoridad de Aplicación y el/los representante/s del titular del derecho y/o del proponente de la evaluación ambiental.

En caso de existir audiencia/s posteriores, se respetará el procedimiento establecido de la audiencia inicial.

2.7 Resultados de la/s audiencia/s

La instancia de consulta previa, libre e informada se da por concluida cuando se obtiene la declaración de voluntad libre e informada por parte de los participantes del entendimiento total de las actividades que plantea la empresa desarrollar y que las inquietudes y consultas han sido respondidas, documentándola en un acta que contendrá las declaraciones realizadas (según los contenidos mínimos del inciso 2.6), las cuales serán consideradas por la Autoridad de Aplicación.

En caso de no obtenerse un consentimiento total o de obtenerse un consentimiento parcial, la Autoridad de Aplicación podrá adoptar la medida administrativa que considere oportuna y conveniente, fundamentando razonadamente su accionar y considerando — en la mayor medida posible— las objeciones, modificaciones y/o las necesidades de las Comunidades Indígenas intervinientes.

2.8 Seguimiento de acuerdos resultantes del proceso de consulta

En caso que existan acuerdos resultantes del procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada, la Autoridad de Aplicación garantizará el cumplimiento de los mismos y establecerá las medidas de participación de las Comunidades Indígenas para el control y fiscalización de las futuras acciones, en concordancia con las Normas de Responsabilidad Social y lo establecido en las Declaraciones Juradas de Buenas Prácticas, acorde a lo expresado en la resolución N°192/24 de la Dirección de Minería.

En caso de que una Comunidad Indígena advierta el incumplimiento de las actas y/o acuerdos celebrados como resultado del presente procedimiento, deberá comunicarlo fehacientemente

a la Autoridad de Aplicación indicando cual es el incumplimiento a los fines de exigir su rápida actuación y notificación al titular del derecho o proponente de la evaluación ambiental del incumplimiento de los acuerdos pactados. La Autoridad de Aplicación deberá dar respuesta formal a la comunicación en un plazo de hasta treinta (30) días.

3. Glosario

Autoridad de Aplicación: Dirección de Minería del Ministerio de Energía y Ambiente de la Provincia de Mendoza, o el organismo en que ésta delegue dicha atribución, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Audiencia Inicial: Espacio de diálogo constructivo entre los representantes de la/s Comunidad/es Originaria/s y la Autoridad de Aplicación donde se presenta a los miembros de la/s Comunidad/es Originaria/de las actividades y tareas planificadas para el desarrollo del proyecto minero. Se deben garantizar los principios que rigen la Consulta Previa, Libre e Informada de buena fe, culturalmente adecuado y transparencia.

Área de proyecto de interés exploratorio: Zona determinada donde se encuentra graficado uno o más derechos mineros tramitados ante la Dirección de Minería de Mendoza.

Culturalmente adecuada: Debe ser consecuente con las costumbres y tradiciones de la Comunidad y/o Pueblo Indígena consultado, con especial consideración en los procesos internos de toma de decisión de éstos. Se deben considerar las circunstancias específicas del caso en concreto, y los tiempos necesarios para que la Autoridad de Aplicación tome decisiones fundadas y objetivas, y la Comunidad y/o Pueblo emita su manifestación de voluntad respecto la decisión consultada.

Declaración Jurada de Buenas Prácticas: Requisito legal y normativo, mediante Resolución N°192/24 de la Dirección de Minería de la provincia de Mendoza. Establece los mecanismos mediante los cuales la empresa proponente se vinculará con las comunidades definidas en el área de influencia social del proyecto.

Titular derecho minero: Persona humana o jurídica titular de un derecho de exploración y/o manifestación de descubrimiento y/o mina vacante y/o cualquier otro derecho minero.

Proponente de la evaluación ambiental: Persona humana o jurídica responsable del trámite de evaluación del Informe de Impacto Ambiental (IIA) o Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de uno o más derechos mineros determinados.

Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Resolución firma ológrafa

Número: RS-2025-02638492-GDEMZA-MINERIA

Mendoza, Miércoles 9 de Abril de 2025

Referencia: Res. Nº130 DM - PROTOCOLO CONSULTA PREVIA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Jeronimo Shantal
Director de Minería
Dirección de Minería
Ministerio de Energía y Ambiente